



Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2024.

**Estimado solicitante:**

Con relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema electrónico denominado "Plataforma Nacional de Transparencia", recibida el siete de noviembre de dos mil veinticuatro y registrada con el folio **331000124002667** por medio de la cual requiere a este sujeto obligado lo siguiente:

- "1. ¿Cuáles son las funciones o actividades del esposo de Sheimbaum como "primer caballero"?*
- 2. La agenda pública del Primer Caballero" (Sic)*

Sobre el particular, por medio del presente escrito y con apego al numeral 61, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el diverso 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, esta Unidad de Transparencia, se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

***"Artículo 6...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***..."***



Por su parte, los artículos 3, fracciones VII y XII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 125 fracciones III y IV de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, disponen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

...

*Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

...

*III. La descripción de la información solicitada;*

...

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización,*

*... (Sic)”*

De los preceptos transcritos se desprende, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona puede solicitar y obtener información contenida en documentos que generen, administren o posean los sujetos obligados; de ahí que sea necesario que en toda solicitud de acceso a la información el interesado describa de manera clara y precisa el o los documentos que solicita, aportando los detalles que propicien su localización, con objeto de facilitar su búsqueda.

En esta tesitura, el precepto 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que, se colige que el derecho al acceso a la información pública, es el medio por el cual, cualquier persona puede solicitar información que tenga una expresión documental que se encuentre en poder



de los órganos de carácter público y que esté relacionada con el ejercicio de las funciones encomendadas.

Así, de la lectura a su cuestionamiento, se estima que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, por ende, no es viable dar trámite en esta Unidad de Transparencia, ya que la misma no actualiza algún supuesto dentro del marco de la ley de la materia, toda vez que **no solicita documento alguno que genere, administre u obtenga esta Oficina de la Presidencia de la República** en el ejercicio de sus atribuciones, mismas que pueden verificarse del análisis que se realice al Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019#gsc.tab=0)

Sin otro particular, quedo de usted.

**Atentamente.**

**Unidad de Transparencia de la  
Oficina de la Presidencia de la República**